

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Disposición Preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

Artículo 1º Régimen Jurídico

El impuesto sobre bienes Inmuebles se registrará en el Municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

Por la Presente Ordenanza fiscal, que registrará en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.

Artículo 2º Elementos de regulación conforme legislación común

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no-sujeción, exenciones, sujeto pasivo, afectación real en transmisión y responsabilidad solidaria en la con titularidad, base imponible, base liquidable, y reducciones, se registrará por lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se registrará por lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3º Exenciones potestativas de aplicación de oficio

Están exentos los bienes situados en el término municipal de Paiporta que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Aquellos bienes rústicos de titularidad individual cuya cuota líquida no exceda de 6 €, así como en aquellos casos en que el sujeto pasivo sea titular varios bienes rústicos y las cuotas, que se agruparán en un único documento de cobro no exceda de 6€.
- b) Los bienes urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 €
- c) Se establece una exención a favor de los bienes inmuebles que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4º. Base Liquidable

1. La base liquidable será el resultado de aplicar sobre la base imponible la reducción a las que se refiere el apartado siguiente.
2. Como consecuencia de la nueva valoración catastral mediante procedimiento de valoración colectiva, se aplicará sobre los bienes urbanos la reducciones previstas en el artículo 68 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, aplicándose de oficio por parte del Ayuntamiento.
3. El valor base de la reducción será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral salvo en los supuestos a los que se refiere el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 5º Cuota íntegra

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravámenes:

Los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles quedan fijados con carácter general, conforme a la siguiente tabla:

a)	Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana	0,666%
b)	Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica	0,800 %
c)	Bienes Inmuebles de Características Especiales ..		0,600 %

Artículo 6º Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones y recargos contemplados en esta ordenanza.

1. Bonificaciones obligatorias

- 1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación al Ayuntamiento de Paiporta en cualquier momento anterior a la finalización de los tres primeros años a contar desde el otorgamiento de calificación definitiva, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente al que se solicite.

Se considera automáticamente prorrogado en dos años, la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles en las viviendas a las que se refiere el párrafo primero, una vez transcurrido el plazo al que se refieren los anteriores.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud expresa de la bonificación

- b) Fotocopia de alteración catastral
- c) Fotocopia de la calificación definitiva de la vivienda
- d) Fotocopia de escritura o nota simple de la vivienda
- e) Fotocopia del último recibo del IBI

1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se declaren iniciadas las obras hasta el periodo impositivo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este último periodo se realicen las obras de urbanización efectiva. En ningún caso podrá exceder esta bonificación de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la referida bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud presentada con anterioridad al inicio de las obras
- b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas
- c) Acreditación de que la empresa titular sea la titular del bien inmueble objeto de las obras, presentando fotocopia de la escritura de la propiedad de dicho inmueble
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa mediante presentación de fotocopia del Balance de Situación y de sumas y saldos certificados por el administrador de la empresa, indicando tal circunstancia
- e) Fotocopia del último recibo pagado del IBI.

1.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y , en su caso, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 de TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Bonificaciones potestativas.

2.1- Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles durante diez años, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, que habiendo transcurrido el plazo de cinco años de bonificación, señalados en los párrafos anteriores, reúnan los siguientes requisitos:

1. Valor catastral inferior a 85.000,01 euros
2. Ingresos brutos de la unidad familiar inferiores a 12.600,01 euros

3. El bien inmueble para el que se solicita bonificación, debe constituir la vivienda habitual del propietario que la solicita, según criterios establecidos en el reglamento del IRPF a efectos de deducción.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior del que se solicita la bonificación, y para cada ejercicio, la siguiente documentación:

- a) Solicitud.
- b) Certificado de rendimientos de la AEAT del último ejercicio disponible.

2.2 Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujeto pasivo del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Benestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar_deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.
- b)** Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 85.000,01 euros.
- c) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.
- d) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad al 31 de marzo del año en que se solicita la bonificación, la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del título de familia numerosa.

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

2.3 Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujeto pasivo del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Benestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar_deberán cumplir los siguientes requisitos:

- e) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.
- f)** Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 150.000,01 euros.
- g) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.
- h) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad al 31 de marzo del año en que se solicita la bonificación, la siguiente documentación:

3. Solicitud.
4. Copia del título de familia numerosa.

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

- 2.4 Tendrán derecho a una bonificación del 50%, en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles, que no estando obligados por la normativa urbanística, se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Para ser beneficiario de esta bonificación, el bien inmueble a que se refiere deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones para la producción de calor deben incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- b) La instalación debe haber sido realizada con posterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de primera ocupación.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior del que se solicita, la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del proyecto técnico de la instalación.
- 3 Licencia de obra o declaración responsable.
- 4 Certificado final de la instalación.

A la vista de la documentación presentada, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

Concedida la bonificación, será de aplicación, durante un periodo máximo de tres años.

A la vista de la documentación presentada, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

Para la aplicación de la bonificación en ejercicios sucesivos será requisito indispensable, que por parte del sujeto pasivo, y con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto referido al ejercicio para el que se solicita, se presente declaración de que no se han modificado o que persisten los criterios objetivos necesarios para el disfrute de la bonificación.

2.5 Se establece esta nueva Bonificación que afecta las entidades que realizan actividad de escuela de música:

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos que constituyan la sede de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que se desarrolle la actividad de escuela de música. A solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad económica que se pretende declarar como de especial interés o de utilidad municipal. A tales efectos se comprobará el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o que la actividad ejercida lo sea por una entidad cultural que no necesite la referida alta para realizar la misma.

Las bonificaciones solicitadas con anterioridad al treinta y uno de marzo de cada ejercicio se aplicarán, en caso de estimarse, con efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.
- Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.
- Que se elimine la presente bonificación.

Las bonificaciones establecidas en esta ordenanza no son acumulativas entre sí. En caso de confluencia de posibilidad de aplicación de bonificaciones, se aplicará la que resulte más favorable para el contribuyente.

3.- Recargos.

A los inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinan reglamentariamente, se les aplicará un recargo de 30 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará por el Ayuntamiento, una vez constatado la desocupación del inmueble.

Artículo 7º Gestión tributaria del impuesto

1. Por tratarse de tributo periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará de forma colectiva las sucesivas liquidaciones mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose que con ésta se produce la notificación individual

Artículo 8º

En lo no regulado en la presente Ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y demás normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/ o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2017, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del 27 de octubre de 2016.